



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2010 00277 00	Ejecutivo	RICARDO ARISMENDY BASTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	26/04/2021		
68001 33 33 008 2013 00176 00	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA SILVA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decreta levantar medida cautelar Y REQUIERE AL REP. LEGAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	26/04/2021		
68001 33 33 013 2014 00315 00	Ejecutivo	ANA MYRIAM VARGAS GALVAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Pago	26/04/2021		
68001 33 33 001 2014 00330 00	Ejecutivo	IVAN ROBERTO LOPEZ AVILA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito REALIZADA POR LA CONTADORA LIQUIDORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	26/04/2021		
68001 33 33 001 2014 00333 00	Reparación Directa	MARIA CLEMENCIA SOLANO DURAN	CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA Y CONDENA EN COSTAS EN 1 Y 2 INSTANCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2014 00378 00	Reparación Directa	ISABEL ACUÑA QUIROGA	NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA NUMERAL 2 Y CONFIRMA EN LO DEMÁS LA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2015 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO SIERRA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto Señala Agencias en Derecho	26/04/2021		
68001 33 33 001 2015 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO SIERRA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	26/04/2021		
68001 33 33 001 2015 00238 00	Ejecutivo	WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto termina proceso por Pago	26/04/2021		
68001 33 33 001 2015 00259 00	Reparación Directa	MARIA NAZARET OSORIO RUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2016 00031 00	Ejecutivo	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación Y APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2016 00080 01	Ejecutivo	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	26/04/2021		
68001 33 33 001 2016 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MANUEL AFANADOR MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento DE PRUEBAS PARA RESOLVER EXCEPCIÓN	26/04/2021		
68001 31 05 002 2016 00303 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO ACCEDE A SOLICITUD Y HACE REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE ACEPTACIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2016 00320 00	Reparación Directa	JHON HARLEY HERNANDEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	26/04/2021		
68001 33 33 001 2016 00320 00	Reparación Directa	JHON HARLEY HERNANDEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	26/04/2021		
68001 33 33 001 2016 00370 00	Reparación Directa	JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Señala Agencias en Derecho	26/04/2021		
68001 33 33 001 2016 00370 00	Reparación Directa	JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	26/04/2021		
68001 33 33 001 2017 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILARDO GUZMAN BARBOSA	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	26/04/2021		
68001 33 33 001 2017 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILARDO GUZMAN BARBOSA	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho	26/04/2021		
68001 31 05 004 2017 00117 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS SUAREZ RICO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2017 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS BARRERA RUIZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIECCION DE SANIDAD	Auto Señala Agencias en Derecho	26/04/2021		
68001 33 33 001 2017 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS BARRERA RUIZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIECCION DE SANIDAD	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00448 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS BALLESTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Señala Agencias en Derecho	26/04/2021		
68001 33 33 001 2018 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Aprueba Costas Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00107 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A LA CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELLA ORTEGA CAMPOS	UNIDAD ADMIINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER ROZO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00282 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento A LA CURADURÍA URBANA N° 2 Y LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00367 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00372 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO	26/04/2021		
68001 33 33 015 2019 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2019 00389 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISOLINA GOMEZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO POR NO DAR RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL.	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MONTAÑEZ FORERO	NACION- MINISTERIO EDUACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00004 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 11/06/2021 A LAS 9:00 AM	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00024 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00044 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVINIA SANMIGUEL ALQUICHIRE	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00116 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO Y EFECTÚA REQUERIMIENTO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención DE LLAMADO EN GARANTÍA: IEF	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00150 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	SOCIEDAD RUITOQUE SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención DE LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA DELGADO MANRRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LEON MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCOPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00192 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00207 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	Auto que Ordena Correr Traslado DE INFORME TÉCNICO Y REQUIERE AL ALCALDE MUNICIUPAL DE CAPITANEJO SANTANDER	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA OLGA ACEVEDO PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA JULIANA AGUILAR VALDERRAMA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00223 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO	Auto que Ordena Requerimiento A LA CDMB PREVIO A LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2020 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00024 00	Acción de Tutela	MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL	UARIV	Auto de Impugnación de Tutela RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO PEÑA GONZALEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00040 00	Acción de Cumplimiento	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN DE AUTO	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA JANNETH BORRERO ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	26/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2021 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR FUNCIONAL ANTE EL TAS	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00072 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto admite demanda	26/04/2021		
68001 33 33 001 2021 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIN RUIZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	26/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2010-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ARISMENDY BASTO
Canal Digital apoderado:	chainc@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital apoderado:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo solicitado por el demandante y como quiera que reúne los requisitos del Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con NIT 890.201.235, con radicación 2010-00132-00, siendo demandante SHIRLEY ALCENDRA ROJAS Y OTROS.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$22.706.916) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrense por secretaria los oficios y remítanse directamente a los Despachos a ejecutar las medidas cautelares, dejando constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

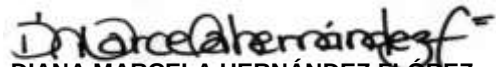
Código de verificación: **bd266c098e552d786eb50396e79e97c6bc7dd0343f9e304936fed531b8f19431**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la H. Juez las presentes diligencias, informando que el Banco de Bogotá solicita se precise si la medida cautelar decretada en el presente asunto se encuentra vigente. Adicionalmente se informa que la entidad ejecutada no ha efectuado el trámite para recibir el título judicial obrante a su favor.

Bucaramanga, 20 de abril de 2021.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA LIBRAR OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y HACE REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD EJECUTADA

EXPEDIENTE:	680013333008-2013-00176-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CLAUDIA PATRICIA SILVA RUBIANO orlandomerchanbasto@hotmail.com rubianopatricia@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que mediante proveído del 19 de mayo de 2015 se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente asunto (fl. 1-2 archivo 003 del expediente híbrido); se dispone que por secretaria de este Despacho se libren los oficios pertinentes con el fin de notificar a las entidades bancarias el levantamiento de las medidas correspondientes.

Como segundo aspecto, se tiene que pese a haberse efectuado requerimiento mediante proveído del 30 de enero de 2020 al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con el fin que procediera a constituir nuevo apoderado judicial que representara sus intereses y continuara con el trámite de entrega del título judicial ordenado a su favor, a la fecha no se ha cumplido con el mismo, razón por la cual, se eleva requerimiento previo a apertura a trámite incidental al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que por sí, o por intermedio de quien corresponda, proceda con el retiro del título ordenado mediante auto del 25 de septiembre de 2018.

Remítase por Secretaría las comunicaciones referidas en los párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92f8b0b2a8f41e27d1b98f5cda7efb34eb1d5140a7b155061a0d82be897bdc**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA MIRYAM VARGAS GALVAN bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Del trámite judicial adelantado en el expediente de la referencia, se destacan las siguientes providencias:

1. Auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó la notificación personal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el pago de la correspondiente obligación.
2. Auto que aprueba liquidación del crédito del 7 de septiembre de 2018, providencia donde se especificó que la misma se haría en los términos del documento visible a folios 108 a 113 del expediente digitalizado, esto es, conforme a la liquidación presentada por la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, quién taso la obligación en la suma total (capital + intereses) de \$16.581.768.
3. Mediante providencia del 12 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor total de \$676.000.
4. Auto del 24 de septiembre de 2020, a través del cual se ordenó, entre otros aspectos, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 14 de noviembre de 2018.
5. Auto del 20 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó a favor de la parte ejecutante, la entrega del título judicial No. 460010001578666 por valor de \$17.257.768,00 y, a favor de la parte ejecutada, la entrega del título No. 460010001578667 por valor de \$15.905.768,00.

Se observa igualmente que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial del 12 de abril de 2021, solicita a este Despacho se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, precisando que ya se retiró el título judicial ordenado por este Despacho cumpliéndose así con la totalidad de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. precisa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remante.

Amarilo.

RADICADO 68001333300120140031500
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ANA MIRYAN VARGAS GALVAN
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Con fundamento en lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando que ya retiró el título ejecutivo ordenado por este Despacho a su favor, quedando así saldada la totalidad de la obligación.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto el 19 de noviembre de 2020 se entregó a la parte ejecutante el título judicial No. 460010001578666, siendo procedente en tal caso ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP.

De otra parte, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a fin de que proceda con el retiro del título judicial ordenado mediante providencia del 20 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que aporta a través del correo institucional.

TERCERO: REQUIÉRASE al ejecutado, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2020, esto es, el retiro del título No. 460010001578667 por valor de \$15.905.768,00.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be53b0612617ced86fed3884c7d331f9055aa4deac07a68c93e94b041745f28

Documento generado en 26/04/2021 04:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-0330-00 y 680013333001-2014-0331-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	IVAN ROBERTO LÓPEZ AVILA edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.- rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 29 de septiembre de 2020, se dispone impartir su **APROBACION** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en el archivo 12 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde3d4add29e94461f3d33cf0c4a43cdca8dd6199b6cfa92af175f2f8701a16b**

Documento generado en 26/04/2021 04:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 09 de abril de 2021.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00333-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	CLEMENCIA SOLANO DURAN maryluzmendezdelarosa@yahoo.es
DEMANDADO: Canal Digital:	NACION –SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD SANTANDER, CORPORACION IPS CLINICA SALUDCOOP BUCARAMANGA, IPS COMULTRASAN. oliverosuribe@hotmail.com gerencia@comultrasan.com.co equidad@laequidadseguros.coop snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correo@bolivaryvalenciaasociados.com ernestomartinezbarliza@hotmail.com liquidacion@saludcoop.coop alfonsolopezbaron@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 01 de septiembre de 2020 a través de la cual confirmo la sentencia de fecha 11 de octubre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia**, en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1538994ca98ba5542e7dbff67db19bea21e7a0a00699fc8e837623944554d4aa

Documento generado en 26/04/2021 04:37:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

marron.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00378-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISABEL ACUÑA QUIROGA claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-MUNICIPIO DE SOCORRO-ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CANALES DIGITALES:	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co evarojas13@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co iuridicaexterna@socorro-santander.gov.co hmbjuridica@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 26 de febrero de 2021 en la cual MODIFICA el numeral segundo y CONFIRMA en las demás partes la sentencia de fecha 13 de julio de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia** en contra de la parte demandada, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91a7a11cc5108ab86e45a7d07c19080affaaefac13204a37241f4de51585b29

Documento generado en 26/04/2021 04:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	CARLOS ARTURO SIERRA fhabogadoespecialista@gmail.com
DEMANDADO: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese agencias en derecho la suma de \$977.644,00 a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendada el 13 DE JUNIO DE 2016 proferida por este juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 21 DE ENERO DE 2021.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8cd1a5c5ad5db0b96219f8e0168f3edb1eb67bad3c74782edfeec22cfb3404a
Documento generado en 26/04/2021 04:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2015-00180-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandada en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.	\$ 488.822,00 + \$ 488.822,00

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$977.644,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Violeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

c5e5349a81cffcc43e4402a3b7b5487800b3355187c1515e781a64db373c6102

Documento generado en 26/04/2021 11:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	CARLOS ARTURO SIERRA fhabogadoespecialista@gmail.com
DEMANDADO: Canales Digitales:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e87d1f597ab55fe9717f5e7f384cd6dcd09a14c5a815880d0293047a83670728
Documento generado en 26/04/2021 04:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333008-2015-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO giovanni_ochoa@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA mcatellanosg01@yahoo.es abogadoaoj10@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva con el objeto que se libraría mandamiento de pago a su favor por concepto de interés de mora e indexación de capital derivado de la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario del cual se derivó el presente proceso ejecutivo.
2. Mediante Audiencia Inicial celebrada el 21 de septiembre de 2017 el Despacho a través de sentencia declaró no probada la excepción de pago propuesta por el Municipio de Barrancabermeja y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO y en contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA –folio128-129 del archivo 01 carpeta interna 02 del expediente híbrido-.
3. El 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes enunciada, modificó el numeral de la sentencia proferida y dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Barrancabermeja, por el valor generado por concepto de intereses de mora (deuda) desde el 20 de octubre de 2011 hasta el 28 de septiembre de 2015, para establecer el saldo pendiente de capital -folio 157-164 del archivo 01 carpeta interna 02 del expediente híbrido-.
4. Por auto del 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander, modificó el numeral primero de la providencia del 21 de septiembre de 2017 y declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y dejó incólume en los demás aspectos las decisiones adoptadas en la sentencia. –fol. 207-208 del archivo 01 carpeta interna 02 del expediente híbrido-.
5. Mediante providencia del 26 de julio de 2019 el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior en providencias del 15 de marzo y 30 de mayo de 2019 -fol. 222 del archivo 01 carpeta interna 02 del expediente híbrido-.
6. A través de memorial allegado el 13 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia de la Resolución No. 3474 de 2019 por medio de la cual el Municipio de Barrancabermeja dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la cual el ente municipal liquidó los intereses moratorios y solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
7. A través de auto del 15 de diciembre de 2020 el Despacho requirió a las partes intervinientes para que informaran sobre la materialización del pago y así disponer sobre la terminación del proceso en los términos establecidos en el Art. 461 del C.G.P.

RADICADO 68001333300120150023800
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

8. En atención al interior requerimiento el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante escrito del 26 de enero de los corridos informó al Despacho que el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA a través de la Resolución No. 3474 del mes de noviembre de 2019, reconoció al ejecutante –WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO- el valor de \$58.402.625 en cumplimiento a la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por Tribunal Administrativo de Santander y allegó al plenario el soporte correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. precisa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remante.

Con base en lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó la Resolución No. 3474 del 28 de noviembre 2019 en la cual se reconoce los intereses al pago parcial de la obligación.

A su turno la parte ejecutada allegó también copia de la Resolución 3474 del 28 de noviembre 2019 proferida por el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA a través de la cual reconoció al ejecutante –WILSON ANTONIO MENDEZ JULIO- el valor de \$58.402.625 en cumplimiento a la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por Tribunal Administrativo de Santander y allegó al plenario el soporte correspondiente -archivo 07 expediente híbrido-.

Por todo lo señalado anteriormente y en este orden de ideas, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO VILLABONA como apoderado judicial del Municipio de Barrancabermeja en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96a17c9a6bfc5a132e2d2aef588aec3ca781e6b273d4b85a782258c919af709

Documento generado en 26/04/2021 04:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA NAZARET OSORIO RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CANALES DIGITALES:	camaqui1969@yahoo.es olga0423liga@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 23 de febrero de 2021 en la cual CONFIRMA la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
183339c11e9f66c1a33141a0e53b41dbdf16d1807fcdcea0ba2d1f22b68002b8
Documento generado en 26/04/2021 04:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE RESUELVE OBJECIONES A LIQUIDACIONES DE CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

EXPEDIENTE:	680013333005-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS penagosmoraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL dalba.rivera@aerocivil.gov.co notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y las objeciones formuladas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL luego que la contadora liquidadora de los juzgados administrativos de Bucaramanga efectuara la correspondiente liquidación y verificación del crédito, conforme a lo ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de excepciones proferida en audiencia del 17 de enero de 2018, se declaró no probada la excepción de pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, precisando que la liquidación del crédito debía centrarse única y exclusivamente frente a los montos reclamados en el proceso ejecutivo, estos son, los intereses causados entre el 23 de agosto de 2014 al 2 de septiembre de 2014 y el 22 de agosto de 2014 al 21 de enero de 2014 (fls. 272-274 archivo 002 y archivo 005 del expediente híbrido).
- La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, siendo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 29 de julio de 2019 donde se confirmó la decisión, pero por las razones expuestas en dicha instancia (fls. 33-38 archivo 003 del expediente híbrido)
- La parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito determinando como capital adeudado, hasta el 31 de octubre de 2019, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$89.353.063) (fls. 53-54 archivo 003 del expediente híbrido).
- De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por conducto de la secretaría se corrió traslado conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del CGP (fl. 55 archivo 003 del expediente híbrido).
- La entidad ejecutada efectuó pronunciamiento y allegó liquidación alternativa del crédito mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2019 (fls. 56-68 archivo 003 del expediente híbrido).
- Con auto del 1 de noviembre de 2019, previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, se ordenó la remisión a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos con el fin de verificar los valores ordenados en la sentencia proferida dentro de la acción ejecutiva (fl. 69 archivo 003 del expediente híbrido).
- La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos efectuó la correspondiente liquidación el 30 de abril de 2020, procediendo a actualizar la liquidación realizada a corte del 11 de octubre de 2017, esto es, con anterioridad a la sentencia que

EXPEDIENTE: 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: UAE AERONÁUTICA CIVIL

ordenó seguir adelante con la ejecución, determinando un total de la obligación a 15 de marzo de 2020 equivalente a NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (90.252.259) (archivo 006 del expediente híbrido).

8. Por conducto de la secretaría se corrió traslado de la liquidación referida, conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del CGP (archivo 007 del expediente híbrido).

9. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL mediante escrito del 22 de octubre de 2020, objetó por error grave la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos (archivo 008 a 010 del expediente híbrido).

10. En virtud de ello, el Despacho mediante proveído del 17 de noviembre de 2020 ordenó la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos para que se efectuara revisión a la liquidación por ella realizada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) el capital base corresponde a la suma prevista en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016 y,
- (ii) que la suma ejecutada sólo se traería al valor real comoquiera que corresponde a los intereses causados del 23 de agosto de 2014 al 02 de septiembre de 2014 y 22 de agosto de 2013 y 21 de enero de 2014.

11. La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos efectuó la correspondiente liquidación el 9 de marzo de 2021, en los términos ordenados por el Despacho en proveído del 17 de noviembre de 2020, arrojando un total de la obligación equivalente a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$28.333.062).

12. **Objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:** Considera la parte ejecutada que la liquidación del crédito debe ajustarse a los parámetros establecidos por el Juez de primera instancia en la sentencia del 17 de enero de 2018 y que la liquidación realizada con anterioridad a dicha providencia, esto es, la fechada el 11 de octubre de 2017, no corresponde a una liquidación del crédito sino a una prueba decretada de oficio que no puede ostentar tal condición, pues se realizó en una etapa procesal anterior.

Destaca que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión del a-quo y que, en ese orden, resulta correcto en su sentir, partir del monto solicitado como pretensiones para efectuar la liquidación del crédito.

13. **Objeción a la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL reitera los argumentos esbozados con anterioridad, en el entendido que la liquidación del crédito debe atender los lineamientos de las sentencias de primera y segunda instancia, estableciendo que los intereses adeudados en los periodos comprendidos entre el 22 de agosto de 2013 al 21 de enero de 2014 y del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2014 corresponden a la suma de \$17.148.988 y, por concepto de intereses moratorios, se tiene la suma de \$25.093.902.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código de General del Proceso exige que la liquidación debe ser con *“especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*. De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que debe ser detallada, es decir, que se conozca el fundamento de las cifras que se muestran como conclusión de los cálculos, la tasa de interés aplicada, si hubo descuento de los abonos, la aplicación de límites legales, lapsos calculados, y resultado pormenorizado (capital e intereses).

En el caso de marras, al momento de librar mandamiento de pago se tomó la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$21.416.491) por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de \$156.217.500 pesos, causados en los periodos comprendidos desde el 22 de agosto de 2013 hasta el 21 de enero de 2014 y, del 23 de agosto al 3 de septiembre de 2015 (fls. 217-221 archivo 001 del expediente híbrido); posteriormente, mediante sentencia de excepciones proferida el 17 de enero de 2018 se declaró no probada

EXPEDIENTE: 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: UAE AERONÁUTICA CIVIL

la excepción de pago de la obligación, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se condenó a la parte ejecutada al pago de costas procesales y se ordenó a las partes la realización de la liquidación del crédito (fls. 272-274 archivo 002 del expediente híbrido).

La parte ejecutante mediante escrito del 21 de octubre de 2019 presentó liquidación del crédito, *-con fundamento la liquidación efectuada por el Despacho en asocio con la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos el 11 de octubre de 2017, esto es, con anterioridad a la sentencia de excepciones y que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 213-215 archivo 002 del expediente híbrido)-* tomando como capital el valor correspondiente a \$36.035.348 determinar la liquidación por concepto de intereses al 31 de octubre de 2019 por valor de \$22.397.331; acto seguido, efectuó la sumatoria del monto estimado como capital, del valor de los intereses liquidados por el Despacho al 11 de octubre de 2017 por valor de \$30.920.383 y de los intereses liquidados por la parte ejecutante al 31 de octubre de 2019 (sic), para un total de \$89.353.062 (fls. 53-54 archivo 003 del expediente híbrido).

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL formuló objeción por error grave a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y previo a decidir sobre la misma, el Despacho dispuso la remisión de las diligencias a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos en aras de efectuar la correspondiente liquidación de oficio, quien en liquidación del crédito realizada el 30 de abril de 2020 y visible en el archivo 006 del plenario, procedió con la actualización del crédito realizada el 11 de octubre de 2017 y determinó el estado de la obligación al 15 de marzo de 2020 por valor de \$90.252.259.

En virtud de ello, la entidad ejecutada presentó objeción por error grave a la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, argumentando en igual sentido a la primer objeción propuesta, que la liquidación del crédito debe estar ajustada a los parámetros señalados en las sentencias proferidas por el Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Santander, debiéndose centrar únicamente en el cálculo de los intereses adeudados y causados en los periodos reclamados en la demanda, estos son, el comprendido entre el 22 de agosto de 2013 al 21 de enero de 2014 y del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2014.

Con el fin de verificar el estado real del crédito y previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación antes descritas, el Despacho dispuso la remisión del proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga quien mediante liquidación del 30 de marzo de 2020 pudo establecer lo siguiente (archivo 014 del expediente híbrido):

- 1) Que la liquidación realizada el 11 de octubre de 2017 que arrojó un capital insoluto por \$36.035.348 y unos intereses de \$30.920.383, para un total de obligación \$66.955.731, obedeció a la solicitud que el Despacho efectuó en la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., el 13 de septiembre de 2017.
- 2) Que en auto del 28 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago por las sumas de \$21.416.491, valor correspondiente a los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de \$156.217.500 en los periodos comprendidos del 22 de agosto de 2013 hasta el 21 de enero de 2014 y el 23 de agosto de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2014.
- 3) Que en providencia del 17 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos y de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago y en el audio de la audiencia y, que la decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.
- 4) Que el valor de \$21.416.491 corresponde a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$156.217.500, según se indicó tanto en las pretensiones de la demanda como en el mandamiento de pago, por los periodos también señalados anteriormente.
- 5) Con el fin de establecer el monto de la obligación, procedió a traer a valor presente la suma de \$21.416.491, tomando como IPC final el mes de febrero de 2021 y como IPC inicial el mes siguiente al indicado por cada periodo de interés, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Presente} = \text{Valor Histórico} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

EXPEDIENTE: 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: UAE AERONÁUTICA CIVIL

6) Las operaciones matemáticas arrojaron los siguientes valores y determinaron que la suma actualizada corresponde a \$28.333.062:

Item	Ultimo mes liquidación intereses	Valor histórico	IPC Final	IPC Inicial	Variación	Suma Actualizada
1	Enero de 2014	\$19.850.555	106,58	80,45	1,325	\$26.297.976
2	Septiembre de 2014	\$1.565.936	106,58	82,01	1,300	\$2.035.087
	TOTAL	\$21.416.491				\$28.333.062

Ahora bien, en aras de resolver las objeciones a las liquidaciones del crédito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y cuyo argumento se centra en el deber de efectuarse la correspondiente liquidación en los términos ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia, en las que se determinó que el monto adeudado a favor de la parte ejecutante corresponde a los intereses moratorios causados en los periodos comprendidos entre el 22 de agosto de 2013 hasta el 21 de enero de 2014 y el 23 de agosto de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2014, debe destacarse en primera instancia que el H. Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha analizado las posibilidades con que cuenta el juez en la etapa de liquidación del crédito respecto al mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».¹

Teniendo en cuenta el panorama descrito, es claro que el Despacho en ejercicio del deber que le asiste al juez en salvaguardar los bienes y recursos públicos y garantizar la aplicación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

EXPEDIENTE: 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: UAE AERONÁUTICA CIVIL

del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, se encuentra sujeto a los parámetros que ya fueron definidos en la sentencia de primera instancia, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se indicó que (i) la liquidación efectuada el 11 de octubre de 2017 correspondió a una prueba de oficio decretada con el fin de determinar la obligación del crédito y no a una liquidación crédito, pues esa no era la etapa procesal pertinente para efectuar la misma y, (ii) que no podría efectuarse un reconocimiento superior a lo pretendido en la demanda, en la medida que en ella se determinaron los montos específicos, correspondientes a los valores por concepto de intereses moratorios causados entre el 22 de agosto de 2013 hasta el 21 de enero de 2014 y el 23 de agosto de 2014 hasta el 3 de septiembre de 2014.

En ese orden, no existe duda que la revisión a la liquidación del crédito efectuada el 9 de marzo de 2021 por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos determinó con claridad el monto de la obligación que se adeuda a la parte ejecutante, conforme a los parámetros de las sentencias proferidas dentro del presente trámite ejecutivo, teniéndose a la fecha que la obligación por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de \$28.333.062.

Así las cosas, concluye este Estrado que las objeciones a las liquidaciones del crédito presentadas por la entidad ejecutada se encuentran fundadas y por tal razón, la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los parámetros determinados en la sentencia proferida dentro de este asunto ejecutivo, debiéndose modificar de oficio. Por consiguiente, la obligación a favor de la parte ejecutante asciende al monto determinado en la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos el 9 de marzo de 2021, siendo procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Finalmente, se requerirá a las partes aquí intervinientes para que las actualizaciones del crédito que se alleguen con posterioridad tomen como base la liquidación del crédito que se aprueba en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE PROBADAS las objeciones a las liquidaciones del crédito planteadas por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito elaborada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos obrante en el archivo 014 del expediente híbrido, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes intervinientes para que las actualizaciones del crédito que se presenten con posterioridad tomen como referente la liquidación aprobada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54c660da16d00a6a7bf35eb3480d34ead8cbd75cbcec13a8c295731012a60c5**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, si bien la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga respondió el requerimiento realizado mediante auto del 25 de enero de 2020, a través del cual se solicitó certificación de salarios de la accionante -AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL-, precisó que no cuenta con la información solicitada toda vez la docente para los años 2000 y 2001 se encontraba adscrita a la planta global de la Secretaria de Educación Departamental en los periodos relacionadas.

Bucaramanga, 23 de abril de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-08000
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL
Canal Digital apoderado:	aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de la respectiva comunicación allegue CERTIFICACIÓN donde conste los salarios y factores salariales devengados por la señora AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL identificada con C.C. No. 37.808.552 de Bucaramanga, durante los años 2000 al 2001, en razón a que la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, certificó que la docente para los años 2000 y 2001 se encontraba adscrita a la planta global de la Secretaria de Educación Departamental para los periodos relacionados, precisando que dicha secretaria de conformidad con la Ley 715 de 2001 asumió los docentes que provenían con vinculación laboral de Departamento Santander, a partir del primero de enero de 2003, fecha desde la cual es responsabilidad de esta Secretaria certificar salarios de los docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c25e62aa66961547dcc33be4a278fdc1406c65e13fb53c43de7273dbbe44e8

Documento generado en 26/04/2021 04:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante auto del 23 de enero de 2020 se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 18 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., sin que a la fecha se haya reprogramado la misma. Provea

Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO REQUIERE PRUEBAS EN FORMA PREVIA A RESOLVER EXCEPCIONES
PREVIAS**

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MELIDA CÁCERES GONZALEZ Y OTROS aflorezehlt@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co c.ggutierrez@gmail.com NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; no obstante, atendiendo la nueva disposición contenida en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2020, resulta procedente en esta oportunidad decretar la siguiente prueba, en forma previa a resolver la excepción de cosa juzgada y/o pleito pendiente propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- REQUIÉRASE a los siguientes despachos judiciales para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (5) días alleguen certificación donde conste si se adelantó proceso judicial entre las partes que se relacionaran a continuación, para lo cual deberá aportarse copia de la demanda, actuaciones adelantadas y estado actual del respectivo proceso:

Demandante	Radicado	Despacho de Conocimiento
Mélida González Cáceres	2017-00114	Juzgado Quinto Administrativo Oral de B/ga
Ofelia Camacho Sandoval	2018-00371	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de B/ga
Ofelia Camacho Sandoval	2018-00404	Juzgado Quinto Administrativo Oral de B/ga
Gladys Socorro Cruces Caballero	2016-00069	Juzgado Catorce Administrativo Oral de B/ga
Luz Marina Gamboa Lagos	2018-00084	Juzgado Once Administrativo Oral de B/ga

Martha Mejía Mejía	2015-00269	Juzgado Séptimo Administrativo Oral de B/ga
Martha Mejía Mejía	2016-00121	Juzgado Sexto Administrativo Oral de B/ga
Esther Ojeda Serrano	2017-00399	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga
Esther Ojeda Serrano	2006-02298	Juzgado Séptimo Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2015-00358	Juzgado Catorce Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2017-00140	Juzgado Noveno Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2017-00153	Juzgado Tercero Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2010-00067	Juzgado Doce Administrativo Oral de B/ga
Miguel Ángel Orduz Jerez	2010-00088	Juzgado Tercero Administrativo Oral de B/ga
Martha Lucia Palencia	2006-02462	Juzgado Trece Administrativo Oral de B/ga
Mauricio Sicacha Rodríguez	2006-02512	Juzgado Trece Administrativo Oral de B/ga
Herlly Cecilia Sierra Jaimes	2018-00080	Juzgado Noveno Administrativo Oral de B/ga
Carmen Rosa Sierra Pinzón	2018-00044	Juzgado Catorce Administrativo Oral de B/ga

Por Secretaría del Despacho líbrese los correspondientes oficios a los despachos judiciales que se mencionan en precedencia.

De otra parte, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que acredite esta calidad (apoderado judicial) frente a los siguientes demandantes: LUIS CARLOS SERNA ZAPATA, LUZ AMPARO MARISCAL CHUSCANO y DIDIER ALFONSO MUÑOZ ALVARADO. Para el efecto deberá allegar el documento respectivo dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfe7657dea56285ba3c1eafcf9f460fd7367d99131457539c3b774fa0f15e3d

Documento generado en 26/04/2021 04:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la Curadora Ad-litem designada para representar a las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES solicita acceso al expediente previo a manifestar su aceptación al cargo. Para proveer.

Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ACCEDE A SOLICITUD Y HACE REQUERIMIENTO A CURADOR AD-LITEM

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
Canal Digital apoderado:	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
CURADORA AD-LITEM:	JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ
Canal Digital:	abogjessicaquenza@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la Curadora Ad-Litem JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ indica que su ejercicio profesional se centra en la defensa judicial de entidades públicas de la región a través de la Empresa YARA ABOGADOS SAS, aspecto que podría generar una incompatibilidad en el cargo designado, se accede a su solicitud y se dispone que por conducto de la Secretaría se comparta el enlace donde se puede tener acceso al expediente híbrido.

Asimismo, se requiere a la Curadora Ad-Litem JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del enlace correspondiente, manifieste su aceptación al cargo y proceda a asumir el mismo, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5639d761229d4146121e52cc365efb3ab2b1b7346951af077e799beb3f67b6**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 14 de abril de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaría

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0320-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YASMIN MARIN RUIZ guardadora provisoria de la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ CUATINDIOY Y OTROS.
Canal Digital apoderado:	Hugo1336@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.
Canal Digital apoderado:	Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Desan.notificaciones@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co notificaciones@solidaria.com.co apradadiaz@gmail.com leidyalvarado1128@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de las partes DEMANDADAS -en igual porcentaje- a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 26 DE ENERO DE 2018 proferida por este juzgado y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por el H. Tribunal administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b900ae5354b7698dbfe6c4ba3802f9605f2c4cd95786ea06581f91041dd3ccc4

Documento generado en 26/04/2021 04:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-0320-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No existe prueba de los gastos acaecidos por las partes demandadas en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.	\$700.000 + \$700.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,oo).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

69f85e1717484ca13cdf0b8e1d57cddf96c7db68cb776067a76b9a1850709155

Documento generado en 26/04/2021 11:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0320-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YASMIN MARIN RUIZ guardadora provisoria de la menor MARIA CAMILA HERNANDEZ CUATINDIOY Y OTROS. Hugo1336@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS. Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Desan.notificaciones@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co notificaciones@solidaria.com.co lapradadiaz@gmail.com leidyalvarado1128@correo.policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc3f625ba78eedd6584c67c8854374a8169966a766b7d22173a1ca0f407f194

Documento generado en 26/04/2021 04:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 26 de abril de 2021


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0370-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ Y OTROS.
Canal Digital apoderado:	Hugo1336@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Canal Digital apoderado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$800.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de las partes DEMANDADAS (50% a c/u) con el fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 proferida por este juzgado y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 proferida por el H. Tribunal administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac802b3c66114e114e18237724f4731967f45cf038c81a7c840e5e5b7401067

Documento generado en 26/04/2021 04:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-0370-00 RD

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No existe prueba de los gastos acaecidos por las partes demandadas en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.	\$400.000 + \$400.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

02af1657c1c085a838995a54efa9464d53303015412b54d3058d908e12aa0c3b

Documento generado en 26/04/2021 11:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-0370-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ORDOÑEZ Y OTROS.
Canal Digital apoderado:	Hugo1336@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Canal Digital apoderado:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3354a5e2c5b576aaaa7ab1e10c0f226baf7b177f1987fc305456232bf47554

Documento generado en 26/04/2021 04:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 14 de abril de 2021


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GIRALDO GUZMAN ARDILA
Canal Digital apoderado:	Mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$200.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendarado(s) 18 DE DICIEMBRE DE 2017 proferida por este juzgado y 22 DE OCTUBRE DE 2020 proferida por el H. Tribunal administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a872cddca8e300e2cad5689f2d9e43580f3d0e5e28141491d915cc24e152e4

Documento generado en 26/04/2021 04:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-0034-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandada en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1488ead63a728453e1dd0308a8294fbe5633c3ba170eade00037ea4058ac8cf7

Documento generado en 26/04/2021 11:42:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GIRALDO GUZMAN ARDILA
Canal Digital apoderado:	Mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b625dd84e6467894126d0c397a7d5bff84d7bfd0f7f184c0546bf0947c1956

Documento generado en 26/04/2021 04:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	GLADYS SUAREZ PICO gladysuarezrico@hotmail.com dr.fuentesangel@gmail.com c.afa25@casur.gov.co
ACCIONADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 05 de marzo del 2021, lo anterior en razón a que no se allegó fórmula conciliatoria sobre la condena.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf4bed50f3957211d50c7dde5da555e4dffd8a508438b5ec7e2f1dffd79a13

Documento generado en 26/04/2021 04:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DEJA SIN EFECTOS LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA MARÍN DE BUENO
Canal Digital apoderado:	mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la necesidad de dejar sin efectos la orden de liquidación de costas procesales.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia calendada el 22 de octubre de 2020, a través de la cual, en su numeral primero, confirmó la sentencia de fecha de 13 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, y en su numeral segundo, dispuso no condenar en costas obedeciendo a lo dispuesto en sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado.
2. Este Despacho con fecha del 22 de febrero de 2021, profirió providencia de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico en sentencia del 22 de octubre de 2020, y como consecuencia una vez ejecutoriado, ordenó que por secretaria se realizara la liquidación de costas de 1ª instancia en contra de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las providencias que contengan imprecisiones es preciso señalar que vía jurisprudencial y doctrinal se ha desarrollado la **teoría del antiprocesalismo** entendida esta como la posibilidad que tienen los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en que el principio que “*el auto ilegal no vincula al juez*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2020¹ señaló:

“(…) Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

Violeta.

RADICADO 68001333300120170013400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MARÍN DE BUENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. (...)"

De lo anterior, se colige que el Juez tiene la posibilidad de subsanar alguna irregularidad procesal pues las decisiones adoptadas dentro del trámite deben estar ajustadas a la legalidad real y no formal del proceso y, por tanto, la teoría del antiprocesalismo al fundamentarse en la teoría según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, faculta al juzgador para proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada, en aras de impartir las medidas de saneamiento necesarias.

Aterrizando al caso en concreto, encuentra el Despacho que se incurrió en una decisión equivocada al ordenar que una vez ejecutoriada el auto de fecha de 22 de febrero de 2021, se procediera a través de la secretaria del Despacho realizar la liquidación de costas procesales de primera instancia en contra de la parte demandante, cuando en sentencia de segunda instancia con fecha del 22 de octubre de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander decidió no condenar en costas en ninguna instancia en la medida que la decisión allí adoptada, obedece a cambios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado; así las cosas, en aras de subsanarse el yerro incurrido y en aplicación a la figura del antiprocesalismo, se dispondrá a dejar sin efectos la actuación realizada en auto del 22 de febrero de 2021, en lo referente a la liquidación de costas procesales de primera instancia en contra de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría ingresará el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS la actuación realizada en auto del 22 de febrero de 2021, en lo referente a la liquidación de costas procesales de primera instancia en contra de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **INGRÉSESE** al Despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79542c9f36a19b4ebd050d64a7cf8e89ea5660b00a22b9d135e54ad79e605d7b

Documento generado en 26/04/2021 04:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la sentencia se encuentra(n) debidamente ejecutoriada(s). Queda pendiente efectuar la correspondiente liquidación de costas, para lo pertinente,

Bucaramanga, 14 de abril de 2021



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-0183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LEONIDAS BARRERA RUIZ
Canal Digital apoderado:	becarperlady@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
Canal Digital apoderado:	NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD- desanasjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$455.000,00** a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y la sentencia que obra(n) dentro del presente expediente calendado(s) 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 proferida por este juzgado y 12 DE FEBRERO DE 2021 proferida por el H. Tribunal administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3c78f362310c05f450e8bdf889614469ddda15f336b2dca13f0fb9d565656d

Documento generado en 26/04/2021 04:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-0183-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandada en el trámite del proceso.
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2a instancia que obran dentro del presente expediente.	\$455.000

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$455.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feae8d5737a97d2164088229165dfff37857779b21f1bca53b23b92ea8c798de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Documento generado en 26/04/2021 11:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-0183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LEONIDAS BARRERA RUIZ
Canal Digital apoderado:	becarperladyer@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
Canal Digital apoderado:	NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD- desanasjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408f3bb4f50cd8d586971106bd25b62d14e3e609292c06106d67ac5dabd2c6b2

Documento generado en 26/04/2021 04:37:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00448-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	PEDRO JESUS BALLESTEROS juanguirincon@hotmail.com mfernanda.cequeda@rsabogados.com rebeca.rios@rsabogados.com
ACCIONADO: Canal Digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 4 de marzo del 2021, lo anterior en razón a que no se allegó fórmula conciliatoria sobre la condena.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c60f870df6caeef430d5cba67f1e9013b1330a702f1a40eb8b9eeadac56a940c
Documento generado en 26/04/2021 04:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM ORLANDO RUIZ ÍBAÑEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canales Digitales:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho la suma de **\$455.000,00** a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas.

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP y las sentencias que obran dentro del presente expediente calendada el 08 DE FEBRERO DE 2019 proferida por este juzgado y por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 26 DE ENERO DE 2021.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90679deb0b16a60e3f589c7672d20d932dbfb3853f1c687ad4277d22ee75722

Documento generado en 26/04/2021 04:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00023-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
<u>Expensas Procesales</u> 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley.	Arancel por Notificación \$21.000 (8 de Marzo de 2018)
<u>Agencias en derecho</u> Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de 1ª y 2ª instancia que obran dentro del presente expediente.	\$ 455.000,00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$476.000,00).

Firmado Por:

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

50b66f79a8dc161b15298adf740a30ddf75ae55061202145264aa622bb52421d

Documento generado en 26/04/2021 11:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILLIAM ORLANDO RUIZ ÍBAÑEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: Canales Digitales:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f24b7e1e68cfe2f7504a8c71ff2c2afe09140ddf4dc121a356131a50d014d82

Documento generado en 26/04/2021 04:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que de la revisión del expediente se advierte que el Municipio de Floridablanca y la Casa de la Cultura Piedra del Sol de Floridablanca, no han dado cumplimiento a la carga impuesta en auto que prorrogó el periodo probatorio de fecha 07 de diciembre de 2020. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co gonzaloromeroporciani@gmail.com CASA DE LA CULTURA PIEDRA DEL SOL notificaciones@casadeculturapiedradelsol.gov.co abogjessicaquenza@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión del plenario se advierte que a la fecha se encuentra pendiente el recaudo probatorio solicitado al Municipio de Floridablanca y la Casa de la Cultura Piedra del Sol de Floridablanca, motivo por el cual, se dispone requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, alleguen los informes y documentos que fueron ordenados en auto de decreto de pruebas dentro del presente proceso, **so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial** en los términos del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77624440d000629b965c5b0e09c2e91f1f6f1c8f90a61eea5726fa49511b9209

Documento generado en 26/04/2021 04:37:58 PM

RADICADO 68001333300120200020700
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAPITANEJO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA ORTEGA GAMBOA
Canal Digital apoderado:	oranmi@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@upgg.gov.co ogarzon@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa propuesta.

I.ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 3 de agosto de 2020 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

CADUCIDAD: indica que se configura esta excepción, bajo el entendido que el demandante a través de apoderado judicial solicita la nulidad de la Resolución No. RDC-647 del 31 de octubre de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2017-03328 del 22 de septiembre de 2017, resolución que se notificó por correo certificado el 8 de noviembre de 2018, empezando a correr el término de cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 9 de noviembre de 2018, sin embargo la demandante interpuso la demanda el 2 de abril de 2019 por fuera de los términos ley.

Asimismo, indica que, dadas las actuaciones surtidas en el presente caso, caduco la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la señora STELLA ORTEGA CAMPOS.

2. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, el Despacho previo a la resolución del medio exceptivo propuesto por la parte demandada, decreto pruebas para resolver la excepción, requiriendo a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que allegara constancia de publicación del aviso de notificación de la Resolución RDC-647 del 31 de octubre, donde constara puntualmente la fecha de fijación y desfijación, requerimiento que fue atendido debidamente.

II.CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

RADICADO 68001333300120190011900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA ORTEGA CAMPOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 frente a los medios exceptivos dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación de la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”. Negrilla fuera de texto.

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta:

CADUCIDAD: conforme a lo expuesto en los artículos 38 y 42¹ de la Ley 2080 de 2021 se decidirá través de sentencia anticipada, en consecuencia, se correrá traslado para alegar con el fin de proferir sentencia anticipada.

¹**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

ÚNICO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada para resolver excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d110a3e859e5ad8863c4c5d5dbf3a31d76c49c8ef017edbf4bb4d52f431eb5

Documento generado en 26/04/2021 04:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ALEXANDER ROZO SUAREZ abogadonicolasgonzales@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 05 de marzo del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09fedf8774b273116a9b2d8cff1bd1a29a95535524f8b31b3a98f6366b9041f

Documento generado en 26/04/2021 04:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que de la revisión del expediente se advierte que la oficina de Inspección de Control Urbano y Ornato de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga y la Curaduría Urbana No 2, no han dado cumplimiento a la carga impuesta en auto que decretó pruebas proferido en la audiencia de pacto de cumplimiento el día 19 de octubre de 2020. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE

EXPEDIENTE:	680013333001-2019- 00282-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	EDINSON MEJIA HERNANDEZ ingmejia2017@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co luzbarrera2005@hotmail.com
VINCULADO: Canal Digital	JOSE BELARMINO ARCHILA BECERRA jbarchila@yahoo.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión del plenario se advierte que, a la fecha se encuentra pendiente el recaudo probatorio solicitado a la oficina de Inspección de Control Urbano y Ornato de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga y la Curaduría Urbana No 2, motivo por el cual, se dispone requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue los informes y documentos que fueron ordenados en auto de decreto de pruebas del 5 de octubre de 2020 dentro del presente proceso, **so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial** en los términos del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63e96993883e4c55a2d4c74a7fc51b8895deee733f6cf9487113b7ea5cd3f0e

Documento generado en 26/04/2021 04:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA jora007@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron aportadas (archivos 012 a 139 y 148-149 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b7a2dbb911e842b65630edd3154c00dcf16d4d6dedcb37c3fb00da46a7e2356
Documento generado en 26/04/2021 04:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0367-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico rendido por el Ing. PROSPERO ALBERTO ARENAS adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b25bee776c04de2d88be7bb201861a90a3f78b9871c5bce21fdc2a1f66f8be

Documento generado en 26/04/2021 04:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico y Concepto Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico y el Concepto Técnico rendidos por el Ing. PROSPERO ALBERTO ARENAS y Ing. CARLOS ANDRES MARTINEZ PEDROZO respectivamente, adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón, obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7d99e100d06ca0a0c1b248629ff410e309965d0e9fc9fc9092bf8690494aa5

Documento generado en 26/04/2021 04:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga el expediente de la referencia, por cuanto el titular de este Despacho realizó manifestación de impedimento al considerar que se configuraba la causal 1 del artículo 141 del CGO. Provea

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO uridica.villamizar508@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – PRESIDENTE DEL SENADO judiciales@senado.gov.co atencionciudadanacongreso@senado.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar si acepta o no la manifestación de impedimento realizada por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y, de ser pertinente, se analizara la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

1. Antecedentes. -

1. A través del presente medio de control se pretende, en síntesis, se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – PRESIDENTE DEL SENADO, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por el aquí demandante con ocasión a la presunta mora judicial en el trámite de acción popular adelantada bajo la partida No. 2003-2206 por los Juzgados Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga.
2. El anterior mecanismo judicial correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, quién lo remitió a esta instancia el pasado 15 de abril de 2021, ello en atención a la manifestación de impedimento que realizó el titular del mencionado despacho judicial con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.
3. Se observa que, en el auto del 16 de diciembre de 2020, el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, señaló, entre varios argumentos, que

asumió y conoció el trámite posterior dentro del proceso de acción popular objeto de la presente demanda.

2. Consideraciones. -

Se advierte que el numeral 1 del artículo 141 del CGP, dispone que es causal de recusación tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. En esa medida, para este Despacho se encuentra debidamente fundamentada la manifestación de impedimento realizada por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, comoquiera que en efecto le asiste un interés directo en el proceso, ya que el trámite posterior adelantado dentro de la acción popular No. 2003-2206, se encuentra a cargo de su despacho, tal y como consta en la constancia secretarial visible al folio 61 del expediente digitalizado.

Así las cosas, este Despacho aceptará la manifestación realizada por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y para el efecto avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

3. Decisión. –

Primero: Aceptase la manifestación de impedimento formulado por el titular del Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente medio de control.

Segundo: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – PRESIDENCIA DEL SENADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se autoriza al demandante DANIEL VILLAMIZAR BASTO identificado con C.C 13.846.129 y portador de la T.P. 38.327 del C.S. de la J. actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf2294c0ca92e25ab74a7b4b27bab2885757400794e6782c9ebdb58e50b0a9b

Documento generado en 26/04/2021 04:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a la fecha por parte del RUNT no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 0364-2018-00469 del 6 de marzo de 2020 (sic).

Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ jrodriguez275@unab.edu.co jora007@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a la apertura de incidente de desacato, requiérase a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS**, para que por sí o por intermedio de quien corresponde y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, CERTIFIQUE qué factores salariales devengó y sobre cuales se realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones la señora GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. 63.277.768, en especial, los aportes realizados durante los últimos 10 años de servicio anteriores al cumplimiento del status, incluyendo el tiempo en que laboró en la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER e indicando el fundamento legal de las cotizaciones.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a099800544e1226164b5185c9ec155afe425caec01d89a3a2729e265e26f6a**
Documento generado en 26/04/2021 04:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00413-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	NANCY MONTAÑEZ FORERO Daniela.laguado@lopezquintero.co Silvia.uribe@lopezquintero.co
ACCIONADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co notificacionesconsulting@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 17 de febrero del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7acf9a55f9388eda15f121f8a3138f8b3015e311a978307620e9d019ba04f6

Documento generado en 26/04/2021 04:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 0004-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a15a0c9e713a709bc8a1302198028c206974154c4f02962a203e9f31c261a**
Documento generado en 26/04/2021 04:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 0024-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico rendido por el Ing. JULIO G. PEÑA adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e85ef79da8d48f9a03993ceee3ce895a325fe39c33e8bd884c10540ac99605c

Documento generado en 26/04/2021 04:38:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00044-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdb47a34aa4c77f5a169ab573beea8f4a0c24bbe031a0669ff170e532e218be

Documento generado en 26/04/2021 04:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: Canal Digital:	ELVINIA SANMIGUEL ALQUICHIRE guillermoanunezrobayo@gmail.com nunezrobayoabogados@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA gobierno@zapatoca-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 19 de marzo del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f87c7879b6bc784b253022a9bed8c3d9514ed688b91a7d703cf181ba3c2b634

Documento generado en 26/04/2021 04:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARTA GRACIELA MANTILLA FIGUEROA
Canales Digitales:	daniela.laguado@lopezquintero.co
ACCIONADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Canales Digitales:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 18 de marzo del 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98d390af881ae064885eca22a8143a560cc729e567de8a573558f75f5bd3e65

Documento generado en 26/04/2021 04:36:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Floridablanca, así mismo de la revisión del expediente se advierte que el Municipio de Floridablanca y la AMB no han dado cumplimiento a la carga impuesta en auto que decretó pruebas proferido en la audiencia de pacto de cumplimiento el día 5 de octubre de 2020. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME Y REQUIERE

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-116-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Notificaciones.judiciales@cymb.gov.co apontejuridica@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Floridablanca, obrante en el expediente digital.

Por otra parte, efectuada la revisión del plenario se advierte que, a la fecha se encuentra pendiente el recaudo probatorio solicitado al Área Metropolitana de Bucaramanga –AMB y al Municipio de Floridablanca, motivo por el cual, se dispone requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue los informes y documentos que fueron ordenados en auto de decreto de pruebas del 5 de octubre de 2020 dentro del presente proceso, **so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial** en los términos del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da26855b7b71c2b1e0154d9e7d5b6357a46c32e60af5e5ead1f7ed97d7171b41

Documento generado en 26/04/2021 04:36:54 PM

RADICADO	68001333300120200020700
ACCIÓN:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAPITANEJO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ ioaoalexisgarcia@hotmail.com Henry.leon.1408@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120200012500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ
DTTF

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho accederá a la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtirse el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:

ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA, hace a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS- de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS- por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:

ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:

REQUIÉRASE a SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS- para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para que acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO:

SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Formado Por:

M. AND AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
QUINTO DE ADMINISTRATIVO ORAL BUENARAMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eada7del9a07a769e61556581ee7e9e85jphd9e049421602810ee566334jd3d3
Documento generado en 26/04/2021 04:36:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra acta suscrita por la Defensoría del Pueblo, sobre la mesa de trabajo efectuada por las partes intervinientes donde socializaron los ajustes de las tarifas y la aplicación del subsidio a la comunidad de Ciudadela Nueva Girón del Municipio de Girón, motivo por el cual se concedió la suspensión de la diligencia. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN – notificacionjudicial@giron-santander.gov.co EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RUITOQUE S.A. E.S.P.- escribanos@ruitoqueesp.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS VEOLIA S.A. E.S.P – aseo-bucaramanga.con@veolia.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GIRÓN S.A.S. E.S.P co-servicioalcliente.aseovsc@veolia.com info@gironesp.com gironsaesp@gmail.com
VINCULADO: Canal Digital:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co buzón@piedecuestanaesp.gov.co recepcion@piedecuestanaesp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que precede y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten

el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Por último se reconoce personería al abogado DUVIAN ANDRES AGUDELO AGUDELO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dfd63569de2c2cdeec7a4b224c58883efd1126b722ccd0627c4dfc78ff53fc7

Documento generado en 26/04/2021 04:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO andrea_9191@hotmail.com joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía -**SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** al abogado **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderado judicial principal, en los términos y según

³ "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO	68001333300120200016000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULI ANDREA FERREIRA CASTRO
DEMANDADO:	DTTF

las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48aea48d54c2475517567cd2568d404f2709d8c447d7ef67d02336d822936cd2
Documento generado en 26/04/2021 04:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

RADICADO: 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 8 de febrero de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 8 de febrero de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef107b6b78bda1744d4ba0ed172c62e6ec5e3cfa44a262cf2b115a9bee824af
Documento generado en 26/04/2021 04:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OTILIA NAVARRO BOHÓRQUEZ
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

RADICADO 68001333300120200017900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por*

RADICADO 68001333300120200017900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visible en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 10 de abril de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte

RADICADO 68001333300120200017900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

demandante el día 10 de abril de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310de1613e45f641199a3fd93d7fe08c0f562ab1880567b5b8a0d9b8e1c70813

Documento generado en 26/04/2021 04:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LEON MURCIA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Canal Digital apoderado:	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
- Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la*

RADICADO 68001333300120200018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

RADICADO 68001333300120200018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandado visibles en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 20 de febrero de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al demandante LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 20 de febrero de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de

RADICADO 68001333300120200018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas al demandante LUIS EDUARDO LEÓN MURCIA.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C. No. 1.032.362.658 de Bogotá y T.P. 294.653 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97cded8d7d833489e7e26dcfe1476077fc8474d5c23c6269acdd7ddc165ccf5

Documento generado en 26/04/2021 04:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra Informe Técnico rendido por la CAS. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS contactenos@lossantos-santander.gov.co alcaldia@lossantos-santander.gov.co notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
VINCULADOS: Canal digital:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE COLOMBIA -FUNDERCOL- fundercol0609@gmail.com lyma05@hotmail.com
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- notificaciones.judiciales@cddb.gov.co infor@cddb.gov.co
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS- abogadosbucaramanga@gmail.com contactenos@cas.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del Informe Técnico rendido por el Ing. HUGO ANTONIO CAICEDO BONILLA adscrito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbea295a0475839ad31da8ba5c601837a2a0f903b4947b60428b4e727bc685e

Documento generado en 26/04/2021 04:37:04 PM

RADICADO	68001333300120200020700
ACCIÓN:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CAPITANEJO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el expediente digital obra informe rendido por la Psicóloga, Docente e intérprete de LSC-español Luisa Fernanda Hernández, por otra parte se advierte que el municipio de Capitanejo no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO DE INFORME Y HACE REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE CAPITANEJO alcaldia@capitanejo-santander.gov.co notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co asesorcapi2020@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por la Psicóloga, Docente UIS e intérprete de LSC-español LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ, obrante en el expediente digital.

Por otra parte, efectuada la revisión del plenario se advierte que, a la fecha se encuentra pendiente el recaudo probatorio solicitado al Municipio de Capitanejo, motivo por el cual se dispone requerir a la entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue los informes y documentos que fueron ordenados en auto de decreto de pruebas del 25 de enero de 2021 dentro del presente proceso, **so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial** en los términos del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd3e801926ac1bd326824b8028bb5eeb1ee703e117e36861c4e28f8a256ecfa

Documento generado en 26/04/2021 04:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA OLGA ACEVEDO PEREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com anaacevedo.cespa@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones propuesta por el apoderado principal y la apoderada suplente de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2020 se admitió demanda interpuesta por la docente Ana Olga Acevedo Pérez, en la que solicita la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 09 de abril de 2019, por cuanto negó el derecho a cancelar la sanción por Mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– estando debidamente notificada no contestó la demanda; el 24 de marzo de 2021, estando en trámite para decidir sobre resolver excepciones o fijar fecha para audiencia inicial, la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que dichas circunstancias se enmarcan dentro del inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el

RADICADO: 68001333300120200021200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLGA ACEVEDO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado principal y apodera suplente de la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso indica: “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01 (AP) DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUIS CARLOS MEJÍA QUICENO.

RADICADO 68001333300120200021200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLGA ACEVEDO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios". (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se causaron, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, se **Resuelve:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mencionado artículo 314 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró ANA OLGA ACEVEDO PÉREZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previa las anotaciones del sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193a64b863db0cc4ad4468938eb176becaec93fad708b43d9b70b784c0e6869e

Documento generado en 26/04/2021 04:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA marliliaguilar@gmail.com
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Canal Digital:	
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 06 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
- Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la*

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“..**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se

RADICADO 68001333300120200021200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visible en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 8 de noviembre de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte

RADICADO 68001333300120200021200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

demandante el día 8 de noviembre de 2019, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67c393205b1d0f8b5c1b4c1ee4f9f78c00b5d3aa451dcf274f509926885914b

Documento generado en 26/04/2021 04:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando a la señora Juez, que tanto la CDMB como el municipio de Bucaramanga, manifiestan que desconocen el lugar exacto de la quebrada la Iglesia, donde se presenta la presunta afectación o vulneración objeto de la presente acción. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PREVIO AUDIENCIA PACTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luiscobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co info@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la Corporación Autónoma de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, indica que para iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, para adelantar proceso previsto en la Ley 1333 de 2009; se hace necesario inspección ocular, la cual no es posible debido a que se desconoce el sitio exacto de la afectación indicada por el actor popular en su escrito demanda.

Del mismo modo, de lo manifestado en el informe presentado por el municipio de Bucaramanga a través de la Secretaria de Planeación y de la contestación del municipio de Girón, se colige que no se conoce con exactitud dicho lugar.

Así las cosas se hace necesario, decretar de oficio prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que se desconoce el lugar exacto de la presunta vulneración, se REQUIERE al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA -AMB-, para que rinda informe técnico en el que determine i) la ubicación geográfica de la quebrada que pasa metros antes de iniciar el asentamiento humano la Estrella de Chocoa, denominada la Iglesia en algunos sectores ii) además deberá allegar la información catastral del referido sitio para determinar con exactitud a qué municipio pertenece iii) y por último, se le advierte que el informe debe estar debidamente soportado con prueba documental y adjuntar planos, fotografías y demás, que soporten el informe a rendir.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole a la entidad oficiada que deberá remitir la información requerida de forma virtual o digital al correo

electrónico ofiserjamemorales@cendoj.ramajudicial.gov, en el término de diez (10) días; de igual forma se anexa el link del expediente digitalizado, con toda la información del proceso, como son demanda, informes etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337ff38a6db5c89b9fb511810407627cdfa28e4c7c7600fc7daeac3e6e85bd92

Documento generado en 26/04/2021 04:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 17 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda.
- Se observa de igual forma que la parte demandante no hace solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados en la demanda son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante visible en el expediente digital.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 30 de abril de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE.
3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante obrantes en el expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: Se circunscribe a determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presentada por la parte demandante el día 30 de abril de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE.

TERCERO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3c9ff207f3ff3ac2c0fc7ce6f1b7148800b7dca1cd0812b96956c5d5b0a495

Documento generado en 26/04/2021 04:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el accionante MIGUEL SATURIO RUEDA R. interpone impugnación contra la sentencia de tutela calendada 2 DE MARZO DE 2021, con memorial allegado a la Oficina Judicial –Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga- el 26 DE ABRIL DE 2021 a las 11:45 am, siendo este presentado en forma extemporánea, pues la sentencia se notificó por correo electrónico el 3 de Marzo de 2021 a las 11:21 AM, quedando ejecutoriada el 8 de marzo de 2021.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00024-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MIGUEL SATURIO RUEDA R. miguelsaturiorueda@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UARIV tutelalex2@unidadvictimas.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretaria que antecede, y conforme lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante MIGUEL SATURIO RUEDA R.

Así mismo, y como quiera que en la oportunidad procesal no se interpuso recurso alguno el expediente fue enviado el pasado 23 marzo de 2021 a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, lo anterior de conformidad con el artículo 33 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4593f0255fbb191de2a3f97a9e038756bdf43d44e385cc844940388e6e04f02

Documento generado en 26/04/2021 04:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PEÑA GÓNZALEZ
Canal Digital apoderado:	mamm2193@gmail.com calixtoabogadosasociados@gmail.com i9u9a0n9@gmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2019-373 del 27 de mayo de 2019 y la Resolución No. 046 del 2 de septiembre de 2020, mediante las cuales la entidad demandada declaró contraventor al señor JUAN PABLO PEÑA GONZÁLEZ con ocasión al comparendo No. 68276000000020084674 del 27 de octubre de 2018 y confirmó la decisión inicial, respectivamente.

I. ANTECEDENTES. -

1. Solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2019-373 del 27 de mayo de 2019 y la Resolución No. 046 del 2 de septiembre de 2020.-

La parte demandante solicita se ordene la suspensión de los actos administrativos acusados, señalando que los mismos son contrarios a los postulados constitucionales al no respetarse el debido proceso y vulnerar dicho derecho fundamental, así como los derechos a la igualdad, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

2. Trámite procesal. -

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 233 del CPACA, se dispuso correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar para que las partes se pronunciaran sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal, término que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES. -

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos. –

Establece el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Ahora bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 230 de la norma, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EXPEDIENTE: 68001333300120210002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DTTF

*“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas
(...)*

2. Suspende un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

*“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.” (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

2. Caso en Concreto. –

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia, se pretende no sólo la nulidad de un acto administrativo sino también el restablecimiento de un derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos: **1.-** la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, y **2.-** probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer o de los perjuicios pretendidos.²

Al respecto debe indicarse que, si bien es cierto el demandante señaló los fundamentos fácticos que motivaron la solicitud de suspensión provisional, no lo es menos que, no se advierte que en el presente caso hubiere cumplido con el segundo de los requisitos, esto es, el de probar al menos de manera sumaria los presuntos perjuicios que el acto impugnado le causaron, pues aun cuando hace mención de algunas situaciones presuntamente derivadas de la sanción impuesta como consecuencia del comparendo No. 68276000000020084674 del 27 de octubre de 2018, no se allega prueba de ello.

Por tanto, al no haberse acreditado la configuración de los perjuicios pretendidos, no puede predicarse el cumplimiento del mencionado requisito. La anterior razón es suficiente para no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite del proceso de la referencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente (E): Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015, Radicado Número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057)

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2012, Radicación Número: 70001-23-31-000-2010-00038-01(18490)

EXPEDIENTE: 68001333300120210002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DTF

Conforme a lo anterior, el ***Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,***

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 2019-373 del 27 de mayo de 2019 y la Resolución No. 046 del 2 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

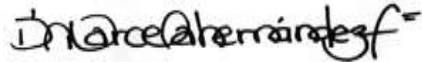
Código de verificación: **6bda18548739a5661e4bdbe86e0972176b4b08be6bba39104d8dc327f9aea0ae**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el expediente se observa que en el escrito de contestación de la demanda el Municipio de Floridablanca indica que en el Juzgado 5° Administrativo Oral de Bucaramanga cursa acción con partes y hechos similares a la de la referencia. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021.



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Vista la constancia secretarial que precede, se advierte que Municipio de Floridablanca indica en la contestación de demanda, que cursa proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos con las mismas partes que en el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por tanto se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2020-169 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso si las hubiere y copia de la demanda; con el fin de determinar si se configura el agotamiento de jurisdicción. Por conducto de la secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39580650704e19770e4bf908659cfbcd6f36e723b5fae57fd29f42a53c8d7d93**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 22 de abril de 2021



DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00040-00
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: Canal Digital:	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO mago7761@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 16 de abril de 2021 a través de la cual RECHAZÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado,

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9986201f045495cf79313a250e81e54e5205a9cf0ee72c8f9ca7561b9bb81c48

Documento generado en 26/04/2021 04:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-0070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA JANNETH BORRERO ORTIZ
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibídem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 del CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo de la docente OLGA JANNETH BORRERO ORTIZ, identificada con la C.C. 28.076.228 iii) y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 23 de septiembre de 2019, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria de la docente OLGA

RADICADO 68001333300120210007000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA JANNETH BORRERO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

JANNETH BORRERO ORTIZ, identificada con la C.C. 28.076.228, aportando constancia de notificación iv) certificación de los salarios devengados en el año 2017 y 2018.

- ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos de la demanda obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fb2b4f6435d0266d1e287f31a14e46d72bf56f4f9fda7b51991789ce68ec9f

Documento generado en 26/04/2021 04:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA blevny@gmail.com terrajuridicos@gmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANTINA notificacionjudicial@areandina.edu.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho a fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría se podría carecer competencia.

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad de la Resolución No. 5160-20202320051605 del 3 de abril de 2020; el Oficio RVA-A001-1 del 2 de junio de 2020; la Resolución No. 6531-20202320065315 del 5 de junio de 2020; la Resolución 1190 del 29 de mayo de 2020, la Resolución No. 1192 del 29 de mayo de 2020, la Resolución No. 1463 del 26 de junio de 2020 y la Resolución que conformó la lista de elegibles para el cargo de Comisario de Familia, nivel profesional, código 202, grado 07 de la planta de personal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, actos administrativos por medio de los cuales se conformó la lista de elegibles para el cargo que se menciona en precedencia y se realizó unos nombramientos en periodo de prueba. Asimismo, consecuencia de la nulidad de los mencionados actos administrativos, solicita se declare que la demandante obtuvo un puntaje superior en las pruebas por ella presentadas.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía del presente litigio en la suma de \$55.892.200.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde al Tribunal Administrativo de Santander conocer en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, la suma de \$43.890.150.

Conforme a la anterior reseña normativa se advierte que el conocimiento del medio de control de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Santander a quién se remitirá para su estudio, toda vez que la cuantía estimada por la parte demandante supera los 50 SMLV, por cuanto fija la misma en la suma de \$55.892.200.

RADICADO 68001333300120210007100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

CARGO ÚNICO: Remítase por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS, previas las anotaciones de rigor, en aplicación del Art. 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259dfae3a34fe919c0671bec01449e8636ff0df09eb58df5d32b13732595b703

Documento generado en 26/04/2021 04:37:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	LIPSAMIA RENDÓN CROSS lipsamia05@yahoo.es HORBES BRANGLIG BUITRAGO MATEUS horbes.buitrago@hotmail.com ORLANDO BELEÑO GUERRA orbeleg@hotmail.com ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA estebannuma@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los señores LIPSAMIA RENDÓN CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ORLANDO BELEÑO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO 68001333300120210072-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROOS Y OTROS

4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a la parte demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN identificada con C.C. 1100962999 y portadora de la T.P. 280.645 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef470b2deabb86f3143d0c5160b980708c4e22bd49fa8892f2268acc89145337**
Documento generado en 26/04/2021 04:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS MARIN RUIZ
Canal Digital apoderado:	numarod1@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TEGEN.
Canal Digital:	segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor JESÚS MARÍN RUIZ, a través de apoderada judicial radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar el reconocimiento y pago de la prima de actividad conforme al Decreto 2070 de 2003 y como consecuencia de ello se reliquide la asignación de retiro a partir del 2 de septiembre de 2001 hasta la fecha en que sea incluida en nómina.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado.

Igualmente se observa que, se allegó poder, sin embargo, en este no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente advierte el Despacho que, el centro de imputación no se identificó en debida forma, toda vez que se señaló que se demanda a la Policía Nacional - Secretaría General - TEGEN, quien por sí sola no tiene personería jurídica para actuar en una controversia judicial, incumpliendo lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente de la revisión minuciosa de los anexos allegados con la demanda, se echa de menos el acto administrativo que se predica demandado, contenido en el Oficio No. S-2018/ ARPRES-GRUPE. 1.10 15 de marzo de 2018 Of. No. S2019- 009776/ ARPRES- GRUPE-1.10 del 07 de marzo de 2019. Of. S-2019- ANOPA- GRUÑO - 1.10 del 12 de febrero de 2019, si en cuenta se tiene que en el acta de conciliación prejudicial indica que fue proferido por el Grupo de pensiones y en la demanda indica que fue proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

CONSIDERACIONES

RADICADO 6800133330012021007300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍN RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -TEGEN

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 5 respecto del poder, estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

*Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(...)*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, (i) al no presentarse el poder tal como lo disponen el artículo 5 del referido decreto, (ii) al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – TEGEN y además conforme a lo establecido en los artículos 159, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, (iii) se deberá corregir el centro de imputación de la entidad accionada (iv) debe allegar el acto administrativo demandado; así las cosas se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos mencionados conforme a las razones planteadas en el presente auto, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4b38a915b388def619f663e5ab9971661aaf59e9e7d130e98979e91f8af3d4

Documento generado en 26/04/2021 04:37:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**